

148

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 8 OCT 2021

Proceso N°. 110014003050202000038400

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, que la deudora Amparo Herrera Torres interpusiera contra el auto de fecha 20 de enero de 2020 (fl. 140 al 141), dictado dentro del proceso de la liquidación patrimonial, por medio del cual el Despacho se abstuvo de dar apertura a la liquidación.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta el inconforme que existe un fundamento legal para la apertura de la liquidación patrimonial pues debido al fracaso de la negociación del acuerdo de pago realizado en el centro de conciliación, se deberá llevar a cabo dicha liquidación.

Que de igual manera indica que, en observancia con la ley actual que refiere al tema de las liquidaciones patrimoniales, no se indica en ningún apartado que se requiera un monto específico o porcentual de activos para la apertura de la liquidación patrimonial, por tal motivo es irrelevante que la deudora cuenta con un cantidad limitada de bienes para cubrir sus obligaciones, puesto que esto estaría atacando el sentido y espíritu del proceso.

Añade que, se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que cuando se le niega a la deudora la posibilidad de acceder a la liquidación patrimonial, sin razones fácticas o legales realmente validas, se le está alejando de la posibilidad de acudir al sistema judicial y por tal motivo, incluso a la igualdad ante los demás ciudadanos se estaría viendo vulnerado.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

Es así entonces que el 2º inciso del numeral 4 del artículo 565 del Código General del Proceso, indica:

“(…)

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.”

A su vez, el numeral 11 del artículo 594 ibídem, enseña:

“(…)

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”

Por lo que la cama, el TV y la nevera, son bienes inembargables y no entran a conformar la masa de activos.

De igual manera, el numeral 2º del art. 565, dispone:

“(…)

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.”

De manera que su salario, que es una prestación periódica, futura e incierta, no entra a formar parte de la masa de bienes del deudor para efectos del trámite de liquidación patrimonial.

En resumen, la deudora no tiene activos que integren la masa de la liquidación, por ende no hay lugar a liquidar su patrimonio, pues no existen bienes que adjudicar.

Como se dijo en la providencia recurrida, la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación, efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal, según las causales establecidas para ello en el artículo 563 del Código General del Proceso, pero no tiene por objeto institucionalizar una cultura de no pago, pues en su caso, pretende mutar obligaciones contraídas por la deudora de manera indiscriminada hasta por la

149
suma de \$258.083.836 en obligaciones naturales y relevarla a través del proceso liquidatorio del pago de las mismas.

Por lo que no es dable considerar, como lo afirma la deudora, que con la providencia cuestionada se está desconociendo el derecho fundamental al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la igualdad de la deudora, pues vuelve y se itera, en la liquidación patrimonial si bien, pueden obtenerse acuerdos resolutorios, no es una etapa conciliatoria, sino en donde se va a liquidar el patrimonio del deudor para poder pagar a sus acreedores y no un trámite para poder impagar las obligaciones adquiridas.

Son suficientes las anteriores consideraciones, para no reponer la providencia atacada.

Ahora, respecto del recurso subsidiario de apelación, se negará su concesión dado que el presente asunto de tramita en única instancia, como así lo estipula el numeral 9 del artículo 17 y el primer inciso del Art. 534 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No conceder el recurso de alzada formulado por la deudora, por cuanto el presente asunto se tramita en única instancia.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por anotación en el Estado No. 32 de hoy 11 OCT 2021 a las 8:00 a.m. SECRETARIA.